



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00003 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición – confirma Concede recurso de apelación
Interlocutorio	No. 226

La parte ejecutante, obrando mediante apoderado judicial, mediante escrito visible en el documento 04 del expediente digital, interpuso el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** que se solicitó a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Juzgado a resolver de plano el recurso, como quiera que no es necesario el traslado a la parte contraria porque se interponen los recursos contra el primer auto que negó el mandamiento de pago donde no está integrada la relación jurídico procesal.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad de los recursos

El trámite del proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo se rige por las normas del Código General del Proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

La procedencia y trámite de los recursos de reposición y apelación, con la reforma introducida por la Ley 2080, se rige en su integridad por las normas del Código General del Proceso.

Así se establece en el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, cuando señala que, *“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. (...)”*.

Y de manera especial, con referencia al recurso de apelación, el párrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En este caso el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

El artículo 438 del Código General del Proceso, dice:

“ART. 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

Como se ve, se consagra expresamente el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, *"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición..."*.

En conclusión, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación en subsidio de la reposición contra el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, lo cual resulta procedente.

A continuación, se resolverá la oportunidad del recurso.

En lo que respecta a la reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Y con referencia a la oportunidad para el recurso de apelación, dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322, ibidem que, *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

Se observa que el auto que se recurre, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo que se pretende de fecha de 5 de marzo de 2021, Y se notificó por estado electrónico de 15 de marzo del mismo año.

El escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación se remitió por correo electrónico de 18 de marzo de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En conclusión, los recursos de reposición, como principal y, el de apelación como subsidiario son oportunos.

2. Los motivos de inconformidad del recurrente

2.1. Manifiesta que, con el Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC que contiene los principios y normas que rigen la relación entre Alianza Fiduciaria y el Fondo, se tiene claridad en cuanto al acreedor a nombre de quien se solicita librar el mandamiento de pago.

Que la obligación es clara, por cuanto en el contrato de cesión se incluyeron los intereses causados, los cuales se liquidaron en \$671.875.533,33, desde la fecha de ejecutoria hasta el 24 de septiembre de 2020.

Que, sobre la aceptación de forma condicionada por parte de la entidad demandada, allega con el recurso el oficio OFI16-14984 del 4 de marzo de 2016, por medio del cual acepta expresamente la cesión de créditos.

Y, por último, indica que, si bien el contrato de cesión no fue celebrado directamente por los acreedores, se suscribió por medio del apoderado en representación de los beneficiarios de la sentencia.

2.2. El Juzgado reitera la argumentación que contiene la providencia medio de la cual se negó el mandamiento de pago, porque los motivos de inconformidad no tienen la entidad suficiente para revocar una decisión que se fundamentó en las normas legales que regulan la cesión de créditos, que no pueden ser contrariadas por un "Reglamento del Fondo Abierto con

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

Pacto de Permanencia" que, entre otras cosas no reposa en el expediente. No presenta el recurrente ningún argumento que permita establecer que el Juzgado hizo una aplicación indebida o interpretación errónea de las normas que regulan la cesión de créditos.

Con referencia al oficio que aporta con el recurso OFI16-14984 del 4 de marzo de 2016, es una prueba que no aportó en oportunidad y sólo la refiere con ocasión del recurso.

Adicionalmente, el oficio en mención no está suscrito por el representante legal de la entidad deudora, que, para este caso, es el MINISTRO DE DEFENSA.

Está probado con los documentos aportados como título que sirve de fundamento para la ejecución que **los acreedores no intervinieron directamente en la celebración del contrato de cesión**, no expresaron su manifestación de voluntad.

Con referencia al poder conferido para la representación judicial, se observa que las facultades de los apoderados judiciales están encaminadas a la representación de los poderdantes en el respectivo proceso, y se extienden a las que están expresamente determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y de realizar "*las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*", **que no incluye expresamente dentro de estas s facultades del apoderado judicial la de CEDER A NOMBRE DE LOS ACREEDORES EL CRÉDITO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA.**

Adicionalmente, de conformidad con el mismo artículo 77 del Código General del Proceso, **el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma.** Y, precisamente, de acuerdo con las normas sustanciales del Código Civil, la cesión de un crédito es un acto reservado por la ley directamente al acreedor.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

3. En conclusión, se reitera, la obligación que se demanda ejecutivamente no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; por tanto, no puede librarse el mandamiento de pago que se solicita para una persona diferente de los acreedores debidamente reconocidos y determinados en la sentencia de condena cuya ejecución se solicita, y de quienes no se presenta prueba idónea de su manifestación de voluntad, de acuerdo con los requisitos de la ley sustancial, de la cesión del crédito a la persona que se presenta como ejecutante. Se confirmará el mandamiento de pago que se recurre en reposición.

4. Procedencia del recurso de apelación

Como se expresó, es procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. El artículo 321 del Código General del Proceso señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia... "4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*". En concordancia con lo dispuesto en el artículo 438, ibidem. Además, se interpuso en oportunidad, como ya se analizó.

En conclusión, en lo que corresponde al recurso de reposición se confirmará el auto recurrido, y se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de 5 de marzo de 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

2. CONCEDER ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** el **recurso de apelación,** en el efecto **SUSPENSIVO,** oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 33 33 003 2021 00003 00

el auto de fecha 5 de marzo de 2021, que obra en el documento 04 del Expediente digital.

3. Por la secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital a la Secretaría General de la citada corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez'

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **8 DE JUNIO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria